

**ACTA DE VISITA DE SUPERVISIÓN DE REVALIDACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE HIDROCARBUROS N° \_\_\_\_\_**

<b>FECHA DE VISITA:</b>	<b>HORA DE INICIO:</b>	<b>HORA DE TÉRMINO:</b>
<b>TITULAR DEL REGISTRO DE HIDROCARBUROS:</b>		
<b>DIRECCIÓN:</b>		
<b>DISTRITO:</b>	<b>PROVINCIA:</b>	<b>DEPARTAMENTO:</b>
<b>N° DE REGISTRO DE HIDROCARBUROS:</b>		
<b>SUPERVISOR O FUNCIONARIO DE OSINERGMIN:</b>		<b>DNI:</b>
<b>EMPRESA SUPERVISORA:</b>		

**INFORMACIÓN DE LOS TANQUES Y LA CERTIFICACIÓN DE CONFORMIDAD DE LAS INSTALACIONES DEL AGENTE SUPERVISADO:**

<b>N° DE SERIES DE LOS TANQUES:</b>				
<b>N°</b>	<b>FECHA DE EMISIÓN:</b>	<b>EMPRESA EMISORA:</b>	<b>FECHA ÚLTIMA INSPECCIÓN:</b>	

**LISTADO DE CONDICIONES DE CRITICIDAD ALTA PARA CONSUMIDORES DIRECTOS DE GLP REDES DE DISTRIBUCIÓN DE GLP – RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO OSINERGMIN N° 029-2020-OS/CD**

N°	CONDICIÓN	BASE LEGAL	Cumplimiento		
			Cumple	No Cumple	No Aplica
1	Deberán contar con una Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual vigente, que cumpla con el monto requerido por la normativa.	Artículos 31º y 32º del Decreto Supremo N° 01-94-EM y modificatorias. Anexo 2.3 F del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por RCD N° 191-2011-OS/CD y modificatorias.			
<b>Detalle de la infracción verificada:</b>					
.....					
.....					
.....					
2	El establecimiento de Consumidor Directo de GLP o Redes de Distribución de GLP cuyos tanques de almacenamiento no sean de su propiedad, cuentan con un Certificado de Conformidad de la Instalación emitido por la empresa que les cedió dichos tanques.	Numeral 3.5 del Decreto Supremo N° 034-2014-EM y numerales 4.1.3 y 8.1.2 de la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 089-2015-OS/CD.			
<b>Detalle de la infracción verificada:</b>					
.....					
.....					
.....					

N°	CONDICIÓN	BASE LEGAL	Cumplimiento		
			Cumple	No Cumple	No Aplica
3	El establecimiento de Consumidor Directo de GLP o Redes de Distribución de GLP cuyos tanques de almacenamiento no sean de su propiedad, solo podrán ser abastecidos por la empresa envasadora o distribuidor de GLP a Granel que les haya cedido en uso los tanques y que les emitió el Certificado de Conformidad de la Instalación.	Numeral 3.2 del Decreto Supremo N° 034-2014-EM y numeral 4.1.2 de la Resolución de Consejo Directivo de Osinergrmin N° 089-2015-OS/CD.			
	<b>Detalle de la infracción verificada:</b> ..... ..... ..... .....				
4	Los tanques estacionarios serán diseñados, fabricados y probados de acuerdo a la Norma Técnica Peruana o de acuerdo al Código ASME Sección VIII.	Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el Numeral 5.1.1 de la NTP 321.123.			
	<b>Detalle de la infracción verificada:</b> ..... ..... ..... .....				
5	Cada Tanque Estacionario de GLP instalado en un Consumidor Directo de GLP o en una Red de Distribución de GLP deberá contar con un Certificado de Conformidad otorgado por un organismo acreditado por el Inacal, indicando que el tanque ha sido fabricado de acuerdo con la Norma Técnica Peruana aprobada por Inacal o en su defecto con el Código ASME, Sección VIII, División 1.	Artículo 9° del Decreto Supremo N° 001-2007-EM.			
	<b>Detalle de la infracción verificada:</b> ..... ..... ..... .....				
6	Los tanques que presenten abolladuras serias, hendiduras, raspones o corrosión excesiva, deberán ser sacados del servicio. Los criterios de rechazo deberán estar de acuerdo con el reglamento o código con el cual fue fabricado el tanque.  Cualquier reparación o modificación en un tanque, deberá cumplir con las regulaciones, reglamentos o códigos bajo los cuales fue fabricado. Las reparaciones o modificaciones a los tanques ASME deberán realizarse de acuerdo con la normatividad nacional vigente o norma API 510 o norma NB-23 National Board Inspection Code.	Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el Numeral 5.1.3 de la NTP 321.123.			
	<b>Detalle de la infracción verificada:</b> ..... ..... ..... .....				
7	Los tanques de 0,47 m3 (125 gal) hasta 7,57 m3 (2000 gal) de capacidad de agua, deberán estar provistos de una abertura para una válvula de exceso de flujo de extracción de líquido comandada, con conexión roscada no menor de ¾" con rosca NPT según ASME B1.20.1.	Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el Numeral 5.1.8 de la NTP 321.123.			
	<b>Detalle de la infracción verificada:</b> ..... ..... ..... .....				

N°	CONDICIÓN	BASE LEGAL	Cumplimiento		
			Cumple	No Cumple	No Aplica
8	Los tanques de más de 7,57 m3 (2000 gal) de capacidad de agua deberán tener una abertura para un medidor de presión (manómetro), con conexión roscada de ¼" con rosca NPT y orificio Nº 54, o en su defecto una conexión roscada de ¾" mediante válvula de nivel.	Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el Numeral 5.1.9 de la NTP 321.123.			
	<b>Detalle de la infracción verificada:</b>				
9	Los tanques deberán tener aberturas para las válvulas de seguridad que tengan comunicación directa con el espacio de vapor.	Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el Numeral 5.1.10 de la NTP 321.123.			
	<b>Detalle de la infracción verificada:</b>				
10	Los tanques que sean llenados en forma volumétrica deberán estar equipados con un medidor fijo de nivel de máximo llenado de líquido, capaz de indicar el máximo nivel de llenado permitido.	Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el Numeral 5.1.11 de la NTP 321.123.			
	<b>Detalle de la infracción verificada:</b>				
11	Los tanques estacionarios deberán contar con una placa metálica de identificación de acero inoxidable adherida al cuerpo y ubicada de tal forma que permanezca visible después de que el tanque sea instalado. <u>Nota:</u> La placa debe detallar: El número de serie del fabricante, presión de diseño, año de fabricación, capacidad de agua equivalente en litros o galones, entre otros.	Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el Numeral 5.1.13 de la NTP 321.123.			
	<b>Detalle de la infracción verificada:</b>				
12	Cada tanque estacionario de GLP instalado y funcionando deberá contar con un Libro de Registro de Inspecciones, foliado y legalizado, en el cual constarán los datos siguientes: Nombre del fabricante, fecha de fabricación, número de serie, fecha de instalación, descripción y fechas de las pruebas realizadas, reparaciones de accesorios, cambio de ubicación.	Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el Numeral 5.1.15 de la NTP 321.123.			
	<b>Detalle de la infracción verificada:</b>				

N°	CONDICIÓN	BASE LEGAL	Cumplimiento		
			Cumple	No Cumple	No Aplica
13	<p>Los operadores de los tanques estacionarios de GLP, deberán someter por su cuenta a los tanques que tengan en uso, así como a los accesorios correspondientes, a inspecciones parciales a cada tanque por lo menos una vez al año, consistente en una inspección externa para comprobar que no tiene abolladuras, hendiduras o áreas en estados avanzados de abrasión, erosión o corrosión.</p> <p>De ser necesario si la inspección externa revelara los defectos antes señalados, deberá practicarse otros ensayos no destructivos tales como medición de espesores, ultrasonido, tintes penetrantes y en casos severos exámenes radiográficos de manera de poder garantizar la operatividad del tanque.</p> <p>Para el caso de los tanques enterrados o monticulados, la revisión anterior se realizará sobre la superficie y elementos expuestos. Adicionalmente se debe realizar el control de los sistemas de protección catódica (de existir).</p>	<p>Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el Numeral 5.1.16.1 de la NTP 321.123.</p>			
	<b>Detalle de la infracción verificada:</b> ..... ..... ..... .....				
14	<p>Los operadores de los tanques estacionarios de GLP, deberán someter por su cuenta a los tanques que tengan en uso, así como a los accesorios correspondientes, a inspección total, una vez cada diez años o cada vez que haya sido objeto de reparaciones. Consiste además de lo establecido para las inspecciones parciales, llevar a cabo una inspección interna, un examen de espesores, así como verificar la resistencia del recipiente a condiciones de fuerza, carga o presión; llevando a cabo al menos una de las siguientes verificaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Una prueba de resistencia a presión hidrostática;</li> <li>• Un ensayo por emisión acústica (AT) según lo establecido en la Norma API 510 (véase subcapítulo 5.8.7 de la norma API). Este ensayo se realizará de acuerdo al código ASME BPVC Sección V (véase Artículo 12 del código ASME) o a lo establecido en el anexo C de las Normas EN 12817 y EN 12819.</li> </ul> <p>Asimismo, se deberá cambiar la totalidad de válvulas y accesorios del tanque.</p>	<p>Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el Numeral 5.1.16.2 de la NTP 321.123.</p>			
	<b>Detalle de la infracción verificada:</b> ..... ..... ..... .....				
15	<p>Los tanques de 7,57 m3 (2,000 gal) de capacidad de agua o menos deberán cumplir con la Tabla 3: Válvula de llenado de doble check, válvula de cierre manual para servicio de vapor, medidor fijo del nivel máximo de líquidos, válvula de seguridad interna del tipo a resorte, medidor de flotador, válvula de exceso de flujo de extracción comandada y opcionalmente una válvula check y válvula de exceso de flujo en el retorno de vapor.</p>	<p>Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el Numeral 5.4.1 de la NTP 321.123.</p>			
	<b>Detalle de la infracción verificada:</b> ..... ..... ..... .....				

N°	CONDICIÓN	BASE LEGAL	Cumplimiento		
			Cumple	No Cumple	No Aplica
16	Todos los tanques llenados por volumen deberán contar con dispositivos de medición del nivel de líquido.	Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con los numerales 5.5.1 de la NTP 321.123.			
	<b>Detalle de la infracción verificada:</b> ..... ..... .....				
17	Los tanques deberán tener marcado de modo permanente, adyacente al medidor fijo del nivel del líquido o sobre la placa de identificación del recipiente, la capacidad de porcentaje de llenado indicado para el medidor.	Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con los numerales 5.5.2 de la NTP 321.123.			
	<b>Detalle de la infracción verificada:</b> ..... ..... .....				
18	Los manómetros deberán estar fijados directamente al orificio del tanque o a una válvula o accesorio que se encuentre directamente fijado a dicha abertura.  Si el área de la sección transversal de la abertura en el tanque descrita en el párrafo anterior es mayor que la medida de una broca N° 54, deberá proveerse de una válvula de exceso de flujo para la conexión del tanque.	Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el Numeral 5.6 de la NTP 321.123.			
	<b>Detalle de la infracción verificada:</b> ..... ..... .....				
19	Todas las aberturas del tanque excepto aquellos utilizados para los dispositivos de alivio de presión, dispositivos medidores de nivel de líquido, manómetros, válvulas de doble de retención, combinación de válvulas de retención y válvulas de exceso de flujo de retorno de vapor, válvula de exceso de flujo de extracción de líquido comandadas y aberturas taponadas; deberán estar equipadas con válvulas internas o con válvulas de cierre positivo y válvulas de retención o de exceso de flujo.	Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el Numeral 5.8.1 de la NTP 321.123.			
	<b>Detalle de la infracción verificada:</b> ..... ..... .....				
20	El tanque de almacenamiento deberá estar provisto de un manómetro.	Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el Numeral 5.8.4 de la NTP 321.123.			
	<b>Detalle de la infracción verificada:</b> ..... ..... .....				
21	Los accesorios para tuberías metálicas deberán tener una presión mínima nominal de acuerdo con lo especificado en la Tabla N° 5.	Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el Numeral 5.9.6 de la NTP 321.123.			

N°	CONDICIÓN	BASE LEGAL	Cumplimiento		
			Cumple	No Cumple	No Aplica
	<b>Detalle de la infracción verificada:</b>				
	.....				
	.....				
	.....				
22	Las mangueras, conexiones para manguera y conexiones flexibles, deberán ser fabricados de un material que sea resistente a la acción del GLP tanto líquido como vapor.  Si se utiliza malla de alambre como refuerzo, este deberá ser de un material resistente a la corrosión tal como el acero inoxidable.	Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el Numeral 5.9.8 de la NTP 321.123.			
	<b>Detalle de la infracción verificada:</b>				
	.....				
	.....				
	.....				
23	Las mangueras, conexiones para mangueras y conexiones flexibles usadas para transportar el GLP líquido o vapor a presiones que exceda de 34 kPa manométrica (5 psig), deberán ser diseñadas para trabajar a una presión de 2,4 manométrica (350 psig) con un factor de seguridad de 5 a 1 y deberán ser marcadas continuamente con GLP, Gas LP, PROPANO, PRESIÓN DE TRABAJO 350 PSI, y con el nombre del fabricante o marca registrada.	Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el Numeral 5.9.8 de la NTP 321.123.			
	<b>Detalle de la infracción verificada:</b>				
	.....				
	.....				
	.....				
24	Los tanques deberán posicionarse de forma tal que la válvula de seguridad esté en comunicación directa con el espacio vapor del tanque.	Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el Numeral 6.4.1 de la NTP 321.123.			
	<b>Detalle de la infracción verificada:</b>				
	.....				
	.....				
	.....				
25	Los tanques de GLP o los sistemas de los cuales ellos forman parte, deberán ser protegidos del daño provocado por vehículos.	Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el Numeral 6.4.2 de la NTP 321.123.			
	<b>Detalle de la infracción verificada:</b>				
	.....				
	.....				
	.....				
26	Los tanques deberán instalarse de manera que todos los accesorios de operación sean accesibles.	Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el Numeral 6.4.5 de la NTP 321.123.			
	<b>Detalle de la infracción verificada:</b>				
	.....				
	.....				
	.....				

N°	CONDICIÓN	BASE LEGAL	Cumplimiento		
			Cumple	No Cumple	No Aplica
27	Los tanques estacionarios para usuarios de GLP a granel deberán tener pintado en el cuerpo del tanque la frase "GAS COMBUSTIBLE NO FUMAR" en letras de imprenta perfectamente visibles, sobre fondo vivamente contrastante, cuyo tamaño guarde relación con la dimensión de los tanques según NTP 399.010-1.	Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el Numeral 6.4.6 de la NTP 321.123.			
	<b>Detalle de la infracción verificada:</b> ..... ..... .....				
28	Los tanques de almacenamiento de GLP cedidos en uso deberán contar con el signo distintivo de la empresa envasadora o distribuidor de GLP a granel respectivo. Asimismo, el número telefónico de atención de emergencias deberá estar pintado sobre el cuerpo del tanque estacionario con la leyenda "Teléfono de Emergencia: XXXXX"	Numerales 3.3 y 3.7 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 034-2014-EM.			
	<b>Detalle de la infracción verificada:</b> ..... ..... .....				
29	Los tanques ubicados en establecimientos comerciales donde exista circulación permanente de personas deberán estar protegidos mediante elementos de seguridad que impidan la manipulación de las válvulas por acción de terceros.	Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el Numeral 6.4.10.4 de la NTP 321.123.			
	<b>Detalle de la infracción verificada:</b> ..... ..... .....				
30	Los tanques para GLP deberán estar equipados con válvulas de seguridad del tipo de resorte cargado, que cumplan con los requisitos aplicables de la norma UL 132, u otras normas equivalentes para válvulas de seguridad.	Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el Numeral 5.2.3.1 de la NTP 321.123.			
	<b>Detalle de la infracción verificada:</b> ..... ..... .....				
31	Cada válvula de seguridad deberá estar marcada de modo claro y permanente con lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> <li>• La presión en MPa manométrica o psig del ajuste de inicio de apertura de la válvula.</li> <li>• La capacidad de flujo nominal en pies cúbicos por minuto de aire a 16 °C (60 °F) y 101 kPa (14,7 psia).</li> <li>• El nombre y el número del catálogo del fabricante.</li> </ul>	Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el Numeral 5.2.3.5 de la NTP 321.123.			
	<b>Detalle de la infracción verificada:</b> ..... ..... .....				

N°	CONDICIÓN	BASE LEGAL	Cumplimiento		
			Cumple	No Cumple	No Aplica
32	Las válvulas de seguridad de los tanques de 0,47 m3 (125 gal) de capacidad de agua o mayores, que se encuentren instalados de modo permanente en servicio estacionario, deberán instalarse de modo que todo gas liberado se ventee hacia arriba y sin obstrucción alguna hacia el aire libre.	Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el Numeral 6.5.1.1 de la NTP 321.123.			
	<b>Detalle de la infracción verificada:</b> ..... ..... ..... .....				
33	Se deberá proveer un protector de la descarga de la válvula u otro medio contra la lluvia para prevenir la posibilidad de la entrada de agua u otra materia extraña a la válvula de seguridad o cualquier descarga del tubo de venteo. Se deberán tomar provisiones para el drenaje cuando la acumulación de agua es esperada.  El protector de la descarga de la válvula para protegerla de la lluvia u otro protector deberá diseñarse de modo que permanezca en su lugar excepto cuando opere la válvula de seguridad y no deberá restringir el flujo del dispositivo de alivio.	Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el Numeral 6.5.1.1 de la NTP 321.123.			
	<b>Detalle de la infracción verificada:</b> ..... ..... ..... .....				
34	Los reguladores de primera etapa deberán incorporar una válvula de alivio de presión integrado, que posea un ajuste de inicio de descarga dentro de los límites especificados en la norma UL 144, o Norma Técnica equivalente.	Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el Numeral 5.3.4 de la NTP 321.123.			
	<b>Detalle de la infracción verificada:</b> ..... ..... ..... .....				
35	Se permitirá que los reguladores de primera etapa con una capacidad asignada de más de 147 kW (500 000 Btu/h) tengan una válvula de alivio de presión separada.	Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el Numeral 5.3.4 de la NTP 321.123.			
	<b>Detalle de la infracción verificada:</b> ..... ..... ..... .....				
36	Los reguladores de primera etapa o de alta presión deberán fijarse, directamente o mediante conexiones flexibles, a la válvula de servicio de vapor del tanque o a la salida del vaporizador o a la salida de los tubos de interconexión de tanques o vaporizadores con conexión múltiple.	Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el Numeral 6.5.3.1 de la NTP 321.123.			
	<b>Detalle de la infracción verificada:</b> ..... ..... ..... .....				

N°	CONDICIÓN	BASE LEGAL	Cumplimiento		
			Cumple	No Cumple	No Aplica
37	<p>Los reguladores de primera etapa y alta presión deberán instalarse en el exterior de los edificios.</p> <p>Todos los reguladores para instalación exterior deberán estar diseñados, instalados o protegidos de modo que su operación no se vea afectada por los elementos (lluvia, nieve, hielo, humedad o escombros). Se permitirá que esta protección se encuentre integrada al regulador.</p>	Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el Numeral 6.5.3.1 de la NTP 321.123.			
	<b>Detalle de la infracción verificada:</b> ..... ..... ..... .....				
38	<p>El vapor de GLP a presiones mayores que 138 kPa (20 psig) no podrá ser enviado por tuberías hacia el interior de ningún edificio, excepto donde sea permitido para los sistemas de tuberías.</p>	Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el Numeral 6.6.1 de la NTP 321.123.			
	<b>Detalle de la infracción verificada:</b> ..... ..... ..... .....				
39	<p>El vapor de GLP sobre 138 kPa (20 psig) se permitirá en edificios o áreas separadas de edificios construidos de acuerdo con el Capítulo 8 de la NTP 321.123 y utilizados exclusivamente para albergar lo siguiente:</p> <p>a) Equipos para vaporización, reducción de presión, mezclador de gas, fabricación de gas o distribución.</p> <p>b) Motores de combustión interna, procesos industriales, equipos o procesos que tengan un riesgo similar.</p> <p>c) Vaporizadores de combustibles montados sobre motores.</p> <p>d) Los sistemas de tuberías de acero inoxidable corrugado estarán limitados a servicio vapor que no exceda los 34 kPa (5 psig).</p>	Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el Numeral 6.6.1 de la NTP 321.123.			
	<b>Detalle de la infracción verificada:</b> ..... ..... ..... .....				
40	<p>Si las operaciones se realizan habitualmente fuera de las horas de iluminación diurna, deberá proporcionarse iluminación artificial para iluminar los tanques de almacenaje, tanques que están siendo cargados, válvulas de control y otros equipos.</p> <p>El control de las fuentes de ignición deberá cumplir con los subcapítulos 6.21.1 al 6.21.4 de la NTP 321.123.</p>	Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el Numeral 6.16 de la NTP 321.123.			
	<b>Detalle de la infracción verificada:</b> ..... ..... ..... .....				

N°	CONDICIÓN	BASE LEGAL	Cumplimiento		
			Cumple	No Cumple	No Aplica
41	<p>Los equipos eléctricos fijos y cableados instalados en áreas clasificadas especificadas en la Tabla 17 serán instalados de acuerdo con el Código Nacional de Electricidad o su equivalente en la NFPA 70.</p> <p>Lo considerado en el párrafo anterior no será aplicable para equipos eléctricos fijos en instalaciones residenciales y comerciales de sistemas de GLP.</p> <p>NOTA: Se aceptará lo señalado en el párrafo anterior siempre y cuando durante la operación de transferencia se desconecten los equipos eléctricos que se encuentran a menos de 4,6 m medido desde las conexiones del tanque.</p>	Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el Numeral 6.20 de la NTP 321.123.			
	<b>Detalle de la infracción verificada:</b> ..... ..... ..... .....				
42	No deberán ser instaladas o usadas llamas abiertas, herramientas de corte o soldadura, herramientas eléctricas portátiles y extensiones de luz que podrían ser capaces de provocar la ignición del GLP dentro de las áreas clasificadas especificadas en la Tabla 17.	Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el Numeral 6.21.3 de la NTP 321.123.			
	<b>Detalle de la infracción verificada:</b> ..... ..... ..... .....				
43	Deberán proveerse caminos u otro medio de acceso para equipos de emergencias, tales como equipos del Cuerpo de Bomberos.	Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el Numeral 6.22.3.1 de la NTP 321.123.			
	<b>Detalle de la infracción verificada:</b> ..... ..... ..... .....				
44	Cada instalación deberá contar con al menos un extintor de polvo químico seco fabricado de acuerdo con la NTP 350.026, comprobado por un laboratorio de pruebas de fuego indicadas en la NTP 350.062, cuya capacidad mínima de extinción será de 4A:80BC ó alternativamente deberá contar con extintor con sello o marca de conformidad que cumplan con la ANSI/UL 299 y cuya capacidad de extinción cumpla con la ANSI/UL 711.	Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el Numeral 6.22.3.2 de la NTP 321.123.			
	<b>Detalle de la infracción verificada:</b> ..... ..... ..... .....				
45	Por lo menos una persona calificada deberá permanecer atendiendo la operación de transferencia desde el momento de la conexión hasta cuando la transferencia esté completada, la válvula de corte es cerrada y las líneas son desconectadas.	Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el Numeral 7.1 de la NTP 321.123,			
	<b>Detalle de la infracción verificada:</b> ..... ..... ..... .....				

N°	CONDICIÓN	BASE LEGAL	Cumplimiento		
			Cumple	No Cumple	No Aplica
46	<p>La transferencia de GLP hacia y desde los tanques deberá ser efectuada solamente por personas calificadas, entrenadas en el apropiado manejo y en los procesos de operación y en los procedimientos de respuesta ante emergencias.</p> <p>Los tanques serán llenados solo después de determinarse que cumplen con el diseño, fabricación, inspección marcado y recalificación señalados en la norma.</p>	Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el Numeral 7.2 de la NTP 321.123.			
	<b>Detalle de la infracción verificada:</b> ..... ..... .....				
47	Se prohibirá el acceso del público a las áreas donde se almacena y transfiere GLP.	Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el Numeral 7.3 de la NTP 321.123.			
	<b>Detalle de la infracción verificada:</b> ..... ..... .....				
48	<p>Durante las operaciones de transferencia, mientras se realizan conexiones y desconexiones o mientras el GLP es venteado a la atmósfera, deberán controlarse las fuentes de ignición:</p> <p>a) Los motores de combustión interna que se encuentren dentro de los 4,6 m (15 pies) alrededor del punto de transferencia deberán estar apagados mientras las operaciones de transferencia se encuentren en progreso, con la excepción de los motores de vehículos de carga de GLP mientras tales motores se encuentren accionando bombas de transferencia o compresores ubicados sobre dichos vehículos para cargar tanques tal como se dispone en los subcapítulos 6.3.2 y 6.3.3.</p> <p>b) No se permitirá fumar, llamas abiertas, usar herramientas eléctricas de mano y luces de extensión capaces de encender al GLP dentro de los 7,6 m (25 pies) alrededor del punto de transferencia, mientras las operaciones de llenado se encuentren en progreso.</p> <p>c) El corte de metal, esmerilado, y soldadura, no serán permitidos dentro de los 10,7 m (35 pies) de los puntos de transferencia mientras las operaciones de transferencia se estén realizando.</p> <p>d) Deberá tenerse cuidado de asegurar que los materiales que se hubieran calentado, se hayan enfriado antes de comenzar la transferencia.</p>	Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el Numeral 7.4 de la NTP 321.123.			
	<b>Detalle de la infracción verificada:</b> ..... ..... .....				
49	Los vehículos que descarguen en tanques de almacenamiento, deberán ubicarse a no menos de 3 m (10 pies) del contenedor y en una posición tal que tanto las válvulas de cierre del camión tanque como del tanque resulten fácilmente accesibles.	Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el Numeral 7.5 de la NTP 321.123.			

N°	CONDICIÓN	BASE LEGAL	Cumplimiento								
			Cumple	No Cumple	No Aplica						
<b>Detalle de la infracción verificada:</b>											
.....											
.....											
.....											
50	El conjunto de mangueras deberá ser inspeccionado visualmente para detectar fugas o daños que pudieran poner en riesgo su integridad antes de cada uso.	Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el Numeral 7.6 de la NTP 321.123.									
<b>Detalle de la infracción verificada:</b>											
.....											
.....											
.....											
51	<p>El conjunto de mangueras deberá inspeccionarse por lo menos una vez al año. La inspección de los conjuntos de mangueras presurizados deberá incluir lo siguiente:</p> <p>a) Daños a la cubierta externa que cubre el refuerzo.            b) Enroscado o doblado de la manguera.            c) Puntos suaves o abultamientos de las mangueras.            d) Acoplamientos que se han deslizado en las mangueras, dañados, con piezas faltantes o pernos flojos.            e) Fugas diferentes a la permeabilidad.</p> <p>El conjunto de mangueras deberá ser reemplazado, reparado o continuará en servicio como resultado de esta inspección. Las mangueras con fugas o daños deberán ser inmediatamente reparadas o sacadas de servicio.</p>	Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el Numeral 7.6 de la NTP 321.123.									
<b>Detalle de la infracción verificada:</b>											
.....											
.....											
.....											
52	<p>La cantidad máxima con la que podrá llenarse un tanque, expresado en porcentaje de su volumen, será la indicada en el Tabla 18 como sigue:</p> <table border="1" data-bbox="284 1473 799 1644"> <thead> <tr> <th></th> <th>Hasta 1050 galones</th> <th>Sobre 1050 galones</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>% máximo de la capacidad del tanque que puede ser llenado con GLP líquido.</td> <td>80</td> <td>85</td> </tr> </tbody> </table>		Hasta 1050 galones	Sobre 1050 galones	% máximo de la capacidad del tanque que puede ser llenado con GLP líquido.	80	85	Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el Numeral 7.9 de la NTP 321.123.			
	Hasta 1050 galones	Sobre 1050 galones									
% máximo de la capacidad del tanque que puede ser llenado con GLP líquido.	80	85									
<b>Detalle de la infracción verificada:</b>											
.....											
.....											
.....											

<b>Otras ocurrencias de la supervisión:</b>
.....
.....
.....

**Observaciones del Agente Supervisado:**

.....  
.....  
.....  
.....

Se recuerda que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° del Procedimiento para la revalidación de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos según lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 023-2020-PCM, contenido en el Anexo N° 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 029-2020-OS/CD, de verificarse el incumplimiento de alguna de las Condiciones de Seguridad de Criticidad Alta en la visita de supervisión, el Órgano Supervisor puede disponer a partir de dicha verificación la aplicación de Medidas de Seguridad de Cierre Total, de Cierre Parcial, o de Suspensión de Actividades.

Por otro lado, de verificarse el cumplimiento de las referidas Condiciones de Seguridad de Criticidad Alta en la visita de supervisión; el Órgano Supervisor expide un informe recomendando la emisión de la resolución que declara la revalidación de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos, la cual es expedida por el Órgano Revalidador.

\_\_\_\_\_  
**Firma del Supervisor o Funcionario de Osinergmin**

\_\_\_\_\_  
**Firma del Receptor**

**Apellidos y Nombres:** \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

**Apellidos y Nombres:** \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

**DNI:** \_\_\_\_\_

**Relación con Titular del Registro de  
Hidrocarburos** \_\_\_\_\_

**ANEXO N° 1: TANQUES HORIZONTALES INSTALADOS EN SUPERFICIE**

N°	CONDICIÓN	BASE LEGAL	Cumplimiento		
			Cumple	No Cumple	No Aplica
1	Los tanques deberán instalarse en el exterior de los edificios perfectamente nivelados, sin techo y con un espacio lateral libre de al menos 50 % del perímetro, cumpliendo con las distancias de seguridad señalada en la Tabla 7, por lo cual se deberá eliminar toda posibilidad de confinamiento por fugas de GLP.	Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el Numeral 6.1.1 de la NTP 321.123.			
	<b>Detalle de la infracción verificada:</b> ..... ..... .....				
2	Los tanques ubicados en el exterior de los edificios, instalados de modo permanente y recargados en la instalación, deberán ubicarse con respecto del tanque más cercano, edificio importante, grupo de edificios o líneas de propiedad adyacente sobre la cual se pueda construir, de acuerdo con la Tabla 7 (Distancias de separación entre tanques, edificios importantes y otras propiedades), Tabla 9 (Número máximo de tanques en un grupo y sus distancias), Tabla 10 (Distancias de separación de tanques de GLP y tanques para oxígeno e hidrógeno) de la NTP 321.123.	Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el Numeral 6.1.2 de la NTP 321.123.			
	<b>Detalle de la infracción verificada:</b> ..... ..... .....				
3	La distancia de separación entre tanques en superficie de 1,89 m3 a 7,56 m3 (501 a 2000 gal) de capacidad de agua a edificios o grupos de edificios podrá ser reducida a no menos de 3 m (10 pies) para un tanque único de 4,54 m3 (1200 gal) o menos de capacidad de agua, siempre y cuando dicho tanque se encuentre a no menos de 7,6 m (25 pies) de cualquier otro tanque de GLP de más de 0,47 m3 (125 gal) de capacidad de agua.	Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el Numeral 6.1.4 de la NTP 321.123.			
	<b>Detalle de la infracción verificada:</b> ..... ..... .....				
4	Si la capacidad de agua agregada de una instalación de tanques múltiples es de 1,89 m3 (501 gal) o más, conformada por tanques individuales que posean una capacidad de agua menor que 0,47 m3 (125 gal), la distancia mínima deberá cumplir con la Tabla 7 y lo siguiente: a) Aplicando la capacidad agregada y no la capacidad por tanque. b) Si se realiza más de una instalación de este tipo, cada instalación deberá separarse al menos 7,6 m (25 pies). c) Las distancias mínimas entre tanques no serán aplicadas a las instalaciones cubiertas por el subcapítulo 6.1.6.	Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el Numeral 6.1.6 de la NTP 321.123.			
	<b>Detalle de la infracción verificada:</b> ..... ..... .....				

N°	CONDICIÓN	BASE LEGAL	Cumplimiento		
			Cumple	No Cumple	No Aplica
5	La distancia medida horizontalmente desde el punto de descarga de la válvula de alivio de presión del tanque hasta cualquier abertura por debajo de tal descarga deberá ser de 1.5 m.	Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el Numeral 6.1.7 de la NTP 321.123.			
	<b>Detalle de la infracción verificada:</b> ..... ..... .....				
6	La distancia medida en cualquier dirección desde el punto de descarga de la válvula de seguridad del tanque, del orificio del venteo de un medidor fijo del nivel máximo de líquido de un tanque y de la conexión de llenado del tanque a fuentes de ignición, a abertura hacia un aparato de venteo directo (sistema de combustión hermético), y a tomas de aire para ventilación mecánica, deberá ser de 3.0 m.	Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el Numeral 6.1.8 de la NTP 321.123.			
	<b>Detalle de la infracción verificada:</b> ..... ..... .....				
7	La distancia entre edificios y tanques con una capacidad de agua de 0,47 m <sup>3</sup> (125 gal) o mayores a todas las partes que se proyecten fuera de la pared del edificio, deberán cumplir con lo siguiente:  a) La distancia horizontal deberá medirse desde un punto determinado al proyectar el borde externo de la estructura en voladizo verticalmente hacia el piso u otro nivel sobre el cual se encuentre instalado el tanque.  b) Esta distancia deberá ser por lo menos el 50 % de la distancia de separación requerida en la Tabla 7.  c) Este requerimiento se aplicará solo a los voladizos que se proyecten más de 1,5 m (5 pies) del edificio.  d) Este requerimiento no será aplicado cuando la estructura en voladizo se encuentre a 15 m (50 pies) o más por encima de la salida de la descarga de la válvula de alivio.  e) Estos requerimientos no serán de aplicación a los tanques de 7,57 m <sup>3</sup> a 113,56 m <sup>3</sup> (2001 gal a 30 000 galones) de capacidad de agua, donde la distancia del edificio está en concordancia con el subcapítulo 6.23.1.	Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el Numeral 6.1.10 de la NTP 321.123.			
	<b>Detalle de la infracción verificada:</b> ..... ..... .....				
8	No se permitirán materiales combustibles sueltos o amontonados, malezas, ni pastos altos y secos a menos de 3 m (10 pies) alrededor de los tanques.	Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el literal b) del numeral 6.2.4 de la NTP 321.123			
	<b>Detalle de la infracción verificada:</b> ..... ..... .....				

N°	CONDICIÓN	BASE LEGAL	Cumplimiento		
			Cumple	No Cumple	No Aplica
9	Se deberán utilizar medios, tales como diques, cordones o rebordes de derivación o explanadas en pendiente, que eviten la acumulación de líquidos que presenten un punto de inflamación menor que 93,4 °C (200 °F), debajo de los tanques de GLP.	Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el literal c) del numeral 6.2.4 de la NTP 321.123			
	<b>Detalle de la infracción verificada:</b> ..... ..... ..... .....				
10	Los tanques de GLP deberán ubicarse al menos a 3 m (10 pies) de distancia de la línea central de la pared del dique de áreas que contengan líquidos inflamables o combustibles.	Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el literal d) del numeral 6.2.4 de la NTP 321.123.			
	<b>Detalle de la infracción verificada:</b> ..... ..... ..... .....				
11	La mínima separación horizontal entre tanques de GLP en superficie y tanques en superficie que contengan líquidos con puntos de inflamación menor que 93,4 °C (200 °F) deberá ser de 6 m (20 pies).	Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el literal e) del numeral 6.2.4 de la NTP 321.123.			
	<b>Detalle de la infracción verificada:</b> ..... ..... ..... .....				
12	Los requerimientos del párrafo anterior no serán aplicados donde los tanques de 0,47 m <sup>3</sup> (125 gal) de capacidad de agua o menores se instalen adyacentes a tanques de suministro de fuel oil de una capacidad igual o menor de 2,50 m <sup>3</sup> (660 gal).	Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el literal g) del numeral 6.2.4 de la NTP 321.123.			
	<b>Detalle de la infracción verificada:</b> ..... ..... ..... .....				
13	En tanques de GLP en superficie, ninguna de sus partes deberá ubicarse dentro del área que se encuentre, a una distancia horizontal de 1,8 m (6 pies) de un plano vertical ubicado debajo de líneas eléctricas de más de 600 voltios nominales.	Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el Numeral 6.2.7 de la NTP 321.123.			
	<b>Detalle de la infracción verificada:</b> ..... ..... ..... .....				

N°	CONDICIÓN	BASE LEGAL	Cumplimiento		
			Cumple	No Cumple	No Aplica
14	<p>Estructuras tales como paredes contra incendios, cercos, barreras de tierra u otra estructura similar no serán permitidos alrededor o sobre tanques no refrigerados, a menos que esté específicamente permitido como sigue:</p> <p>a) Se permitirá tales estructuras alrededor de los tanques, siempre que tengan una altura no mayor al nivel de la conexión de la válvula de seguridad, además de contar con aberturas en todos los lados de las estructuras descritas en este subcapítulo, que permitan la libre circulación de aire, eliminando toda posibilidad de confinamiento que pueda ocasionar: formación de bolsas de GLP debido a una fuga, interferencia en la aplicación de agua de refrigeración por parte de los bomberos, desvío de las llamas al recipiente u obstrucción de salida de personal en una emergencia.”</p> <p>b) Se permitirá las estructuras que eviten la acumulación o el flujo de líquidos inflamables o combustibles en concordancia con subcapítulo 6.2.4.</p> <p>c) Se permitirán estructuras entre tanques de GLP y tanques de hidrógeno gaseoso en concordancia con el subcapítulo 6.2.6.</p> <p>d) Se permitirán cercas en concordancia con el subcapítulo 6.15.5.</p>	<p>Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el Numeral 6.2.8 de la NTP 321.123.</p>			
	<b>Detalle de la infracción verificada:</b> ..... ..... ..... .....				
15	<p>La transferencia de líquido a tanques se realizará solamente en el exterior de edificios o estructuras. La manguera de transferencia no deberá encaminarse por el interior o a través de ningún edificio.</p>	<p>Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el Numeral 6.3.1 de la NTP 321.123.</p>			
	<b>Detalle de la infracción verificada:</b> ..... ..... ..... .....				
16	<p>Los tanques en superficie deberán ser pintados en forma adecuada y protegidos de la acción de elementos atmosféricos. Los colores elegidos, de acuerdo a la NTP 399.009, serán claros para evitar que por absorción del calor se eleve la presión interna.</p>	<p>Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el Numeral 6.4.4 de la NTP 321.123.</p>			
	<b>Detalle de la infracción verificada:</b> ..... ..... ..... .....				
17	<p>Donde sea necesario prevenir la flotación debido a la alta afluencia de agua alrededor de tanques en superficie, los tanques deberán se anclados en forma segura.</p>	<p>Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el Numeral 6.4.7 de la NTP 321.123.</p>			
	<b>Detalle de la infracción verificada:</b> ..... ..... ..... .....				

N°	CONDICIÓN	BASE LEGAL	Cumplimiento		
			Cumple	No Cumple	No Aplica
18	Los tanques horizontales deberán estar instalados sobre estructuras de albañilería u otros soportes estructurales no combustibles y tales soportes deberán estar ubicados sobre cimientos de concreto o mampostería.	Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el Numeral 6.4.8.1 de la NTP 321.123.			
	<b>Detalle de la infracción verificada:</b> ..... ..... .....				
19	Los tanques que tengan interconexiones para líquidos deberán instalarse de modo tal que el nivel máximo de llenado permitido para cada tanque se encuentre en la misma altura.	Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el Numeral 6.4.8.2 de la NTP 321.123.			
	<b>Detalle de la infracción verificada:</b> ..... ..... .....				
20	Los tanques horizontales con soportes adosados y diseñados para instalación permanente en servicio estacionario deberán instalarse de acuerdo con la Tabla 12 (Instalación de tanques horizontales con soportes, instalados permanentemente).	Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el Numeral 6.4.8.3 de la NTP 321.123.			
	<b>Detalle de la infracción verificada:</b> ..... ..... .....				
21	La parte del tanque que se encuentre en contacto con los apoyos o fundaciones o albañilería, deberá estar cubierta o protegida para minimizar la corrosión.	Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el Numeral 6.4.8.4 de la NTP 321.123.			
	<b>Detalle de la infracción verificada:</b> ..... ..... .....				

<b>Otras ocurrencias de la supervisión:</b> ..... ..... .....
<b>Observaciones del Agente Supervisado:</b> ..... ..... .....

de la Resolución de Consejo Directivo N° 029-2020-OS/CD, de verificarse el incumplimiento de alguna de las Condiciones de Seguridad de Criticidad Alta en la visita de supervisión, el Órgano Supervisor puede disponer a partir de dicha verificación la aplicación de Medidas de Seguridad de Cierre Total, de Cierre Parcial, o de Suspensión de Actividades.

Por otro lado, de verificarse el cumplimiento de las referidas Condiciones de Seguridad de Criticidad Alta en la visita de supervisión; el Órgano Supervisor expide un informe recomendando la emisión de la resolución que declara la revalidación de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos, la cual es expedida por el Órgano Revalidador.

---

**Firma del Supervisor o Funcionario de Osinergmin**

---

**Firma del Receptor****Apellidos y Nombres:** \_\_\_\_\_**Apellidos y Nombres:** \_\_\_\_\_**DNI:** \_\_\_\_\_**Relación con Titular del Registro de  
Hidrocarburos** \_\_\_\_\_

**ANEXO N° 2: TANQUES ENTERRADOS Y MONTICULADOS**

N°	CONDICIÓN	BASE LEGAL	Cumplimiento		
			Cumple	No Cumple	No Aplica
1	Las conexiones en los tanques enterrados deberán ubicarse dentro de domos, alojamientos o entradas de hombre (manhole) y deberán estar protegidas por una cubierta.	Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el Numeral 5.8.2 de la NTP 321.123.			
	<b>Detalle de la infracción verificada:</b> ..... ..... .....				
2	Los tanques enterrados o monticulados deberán ubicarse en el exterior de los edificios.	Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el literal a) del numeral 6.2.3 de la NTP 321.123.			
	<b>Detalle de la infracción verificada:</b> ..... ..... .....				
3	No deberán construirse edificios sobre ningún tanque enterrado o en montículo.	Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el literal b) del numeral 6.2.3 de la NTP 321.123.			
	<b>Detalle de la infracción verificada:</b> ..... ..... .....				
4	Los lados de los tanques adyacentes deberán estar separados de acuerdo a la Tabla 7, pero a no menos de 1 m (3 pies).	Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el literal c) del numeral 6.2.3 de la NTP 321.123.			
	<b>Detalle de la infracción verificada:</b> ..... ..... .....				
5	Cuando los tanques se instalen paralelos, con los extremos alineados, el número de tanques por grupo no será limitado.	Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el literal d) del numeral 6.2.3 de la NTP 321.123.			
	<b>Detalle de la infracción verificada:</b> ..... ..... .....				
6	Cuando se instale más de una fila, los extremos adyacentes de los tanques ubicados en cada fila deberán estar separados por lo menos por 3 m (10 pies) de distancia.	Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el literal e) del numeral 6.2.3 de la NTP 321.123.			

N°	CONDICIÓN	BASE LEGAL	Cumplimiento		
			Cumple	No Cumple	No Aplica
<b>Detalle de la infracción verificada:</b>					
.....					
.....					
.....					
7	Los tanques estacionarios para usuarios de GLP a granel con tanques enterrados o monticulados deberán tener la frase "GAS COMBUSTIBLE NO FUMAR" en letras de imprenta perfectamente visibles, sobre fondo vivamente contrastante, cuyo tamaño guarde relación con la dimensión de los tanques según NTP 399.010-1 ubicado en la zona de almacenamiento.	Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el Numeral 6.4.6 de la NTP 321.123.			
<b>Detalle de la infracción verificada:</b>					
.....					
.....					
.....					
8	Donde sea necesario prevenir la flotación debido a la alta afluencia de agua alrededor de tanques en montículo, o alto nivel freático de agua para aquellos tanques soterrados o semienterrados, los tanques deberán se anclados en forma segura.	Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el Numeral 6.4.7 de la NTP 321.123.			
<b>Detalle de la infracción verificada:</b>					
.....					
.....					
.....					
9	<p>El conjunto de tanques para instalación enterrada, incluido los tanques intercambiables superficie-subterráneos, deberán instalarse de acuerdo a lo siguiente:</p> <p>a) Los tanques instalados donde no exista flujo de vehículos deberán instalarse a no menos de 0,15 m (6 pulgadas) por debajo del nivel del suelo.</p> <p>b) En caso se instalen tanques debajo de zonas donde se espera tránsito vehicular, un tanque enterrado no intercambiable deberá ser instalado a no menos de 0,46 m (18 pulgadas) por debajo del nivel del terreno, o el tanque deberá ser protegido de daños producidos por vehículos.</p> <p>c) La protección contra daño vehicular, se deberá dar al alojamiento de los accesorios, la cubierta del alojamiento, las conexiones del tanque y los tubos y tuberías.</p> <p>d) Cuando los tanques sean instalados enterrados dentro de los 3 m (10 pies) de donde puede esperarse tránsito vehicular, deberá proveerse protección para el alojamiento de los accesorios, la cubierta del alojamiento, las conexiones del tanque y los tubos y tuberías para protegerlas contra el daño vehicular.</p> <p>e) Los tanques intercambiables superficie – subterráneos, aprobados para ser instalados bajo tierra no deberán instalarse a más de 0,30 m (12 pulgadas) por debajo del nivel del terreno.</p> <p>f) Los tanques intercambiables superficie – subterráneos, aprobados para ser instalados bajo tierra no deberán instalarse a más de 0,30 m (12 pulgadas) por debajo del nivel del terreno.</p> <p>g) Los tanques deberán estar revestidos o protegidos</p>	Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el Numeral 6.4.10.1 de la NTP 321.123.			

N°	CONDICIÓN	BASE LEGAL	Cumplimiento		
			Cumple	No Cumple	No Aplica
	para minimizar la corrosión. h) Los tanques deberán asentarse nivelados y rodearse de tierra o arena lavada de río firmemente compactada en el lugar.				
<b>Detalle de la infracción verificada:</b> ..... ..... ..... .....					
10	Los tanques parcialmente enterrados sin montículo, deberán instalarse como sigue: a) La porción del tanque ubicado bajo tierra y hasta una distancia vertical de al menos 75 mm (3 pulgadas) por encima de la superficie deberá ser protegida para evitar la corrosión. b) Los tanques deberán ser instalados nivelados y rodeados con tierra o arena firmemente compactada en el lugar. c) Los requisitos de espaciamiento deberán ser como los especificados para tanques en superficie señalados en el subcapítulo 6.1.2 y la Tabla 7. d) El tanque deberá ubicarse de modo de no estar expuesto a daños ocasionados por vehículos o deberán estar protegidos contra tales daños.	Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el Numeral 6.4.10.2 de la NTP 321.123.			
<b>Detalle de la infracción verificada:</b> ..... ..... .....					
11	Los tanques en montículo deberán instalarse como sigue: a) El material del montículo deberá ser tierra, arena u otro material no combustible, no corrosivo y deberá proveer un espesor de cubierta del tanque de por lo menos 0,3 m (1 pie). b) Se deberá proveer de una cubierta de protección en el tope del material del monticulado sujeta a erosión. c) Las válvulas y accesorios del tanque deberán ser accesibles para la operación o reparación sin perturbar el material del montículo. d) Los tanques en montículo deberán estar recubiertos o protegidos contra la corrosión.	Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el Numeral 6.4.10.3 de la NTP 321.123.			
<b>Detalle de la infracción verificada:</b> ..... ..... .....					

<b>Otras ocurrencias de la supervisión:</b> ..... ..... ..... .....
---

**Observaciones del Agente Supervisado:**

.....

.....

.....

.....

Se recuerda que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° del Procedimiento para la revalidación de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos según lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 023-2020-PCM, contenido en el Anexo N° 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 029-2020-OS/CD, de verificarse el incumplimiento de alguna de las Condiciones de Seguridad de Criticidad Alta en la visita de supervisión, el Órgano Supervisor puede disponer a partir de dicha verificación la aplicación de Medidas de Seguridad de Cierre Total, de Cierre Parcial, o de Suspensión de Actividades.

Por otro lado, de verificarse el cumplimiento de las referidas Condiciones de Seguridad de Criticidad Alta en la visita de supervisión; el Órgano Supervisor expide un informe recomendando la emisión de la resolución que declara la revalidación de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos, la cual es expedida por el Órgano Revalidador.

---

**Firma del Supervisor o Funcionario de Osinergmin****Apellidos y Nombres:** \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

---

**Firma del Receptor****Apellidos y Nombres:** \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

**DNI:** \_\_\_\_\_**Relación con Titular del Registro de****Hidrocarburos** \_\_\_\_\_

**ANEXO N° 3: TANQUES INSTALADOS EN TECHOS DE EDIFICIOS**

N°	CONDICIÓN	BASE LEGAL	Cumplimiento		
			Cumple	No Cumple	No Aplica
1	La transferencia de líquido a tanques se realizará solamente en el exterior de edificios o estructuras. Se permitirá la transferencia de líquido a tanques ubicados en techos de estructuras, siempre que la instalación cumpla con los requisitos contenidos en el subcapítulo 6.4.11.	Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el Numeral 6.3.1 de la NTP 321.123.			
	<b>Detalle de la infracción verificada:</b> ..... ..... .....				
2	La transferencia de líquido a tanques se realizará solamente en el exterior de edificios o estructuras. La manguera de transferencia no deberá encaminarse por el interior o a través de ningún edificio.	Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el Numeral 6.3.1 de la NTP 321.123.			
	<b>Detalle de la infracción verificada:</b> ..... ..... .....				
3	Los tanques de GLP instalados en techos deberán poseer una capacidad de agua de 7,57 m3 (2 000 gal) o menor.	Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el literal b) del numeral 6.4.11 de la NTP 321.123.			
	<b>Detalle de la infracción verificada:</b> ..... ..... .....				
4	La capacidad de agua agregada de los tanques de GLP instalados en el techo o terraza de un edificio no podrá ser mayor a 15,14 m3 (4000 gal) en una ubicación. Instalaciones adicionales en el mismo techo o terraza deberán ubicarse al menos 15 m (50 pies) aparte.	Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el literal c) del numeral 6.4.11 de la NTP 321.123.			
	<b>Detalle de la infracción verificada:</b> ..... ..... .....				
5	Un tanque instalado en el techo de un edificio siempre deberá ser llenado por dos operadores, uno en los controles del vehículo que suministra el GLP y el otro en los controles del tanque.	Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el literal d) del numeral 6.4.11 de la NTP 321.123.			
	<b>Detalle de la infracción verificada:</b> ..... ..... .....				
6	Los tanques sólo podrán instalarse en ubicaciones exteriores.	Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el literal e) del numeral 6.4.11 de la NTP 321.123.			

N°	CONDICIÓN	BASE LEGAL	Cumplimiento		
			Cumple	No Cumple	No Aplica
	<b>Detalle de la infracción verificada:</b>				
	.....				
	.....				
	.....				
7	Cuando se requiera una línea de llenado hasta el tanque, ésta deberá ubicarse completamente externa al edificio.	Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el literal f) del numeral 6.4.11 de la NTP 321.123.			
	<b>Detalle de la infracción verificada:</b>				
	.....				
	.....				
	.....				
8	La conexión de llenado deberá ubicarse enteramente externa al edificio.	Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el literal g) del numeral 6.4.11 de la NTP 321.123.			
	<b>Detalle de la infracción verificada:</b>				
	.....				
	.....				
	.....				
9	La instalación deberá cumplir con lo siguiente: Los tanques deben ubicarse en áreas donde exista libre circulación de aire; al menos a 3 m (10 pies) de aberturas de edificios (tales como ventanas y puertas) a nivel o por debajo del nivel de la válvula de seguridad del tanque, y al menos a 6,1 m (20 pies) de entradas (succión) de sistemas de ventilación mecánica y aire acondicionado, medido según la trayectoria del GLP (véase Figura 1 de la NTP 321.123).	Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el literal m) del numeral 6.4.11 de la NTP 321.123.			
	<b>Detalle de la infracción verificada:</b>				
	.....				
	.....				
	.....				
10	La instalación deberá cumplir con lo siguiente: Si la instalación del tanque se encuentra a más de 16 m del suelo, o la manguera de llenado no puede ser observada en toda su longitud entre los dos operadores, el tanque deberá contar con una línea de llenado construida para soportar la transferencia del líquido, de forma que la manguera no se eleve a una altura mayor de 16 m y sea visible en toda su longitud. La línea de llenado deberá tener los siguientes accesorios: válvula de llenado con válvula de retención, tapón de la válvula de llenado, dos válvulas de control, válvula de alivio hidrostático y línea de venteo.	Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el literal q) del numeral 6.4.11 de la NTP 321.123.			
	<b>Detalle de la infracción verificada:</b>				
	.....				
	.....				
	.....				

<b>Otras ocurrencias de la supervisión:</b>
<p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
<b>Observaciones del Agente Supervisado:</b>
<p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p>

Se recuerda que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° del Procedimiento para la revalidación de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos según lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 023-2020-PCM, contenido en el Anexo N° 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 029-2020-OS/CD, de verificarse el incumplimiento de alguna de las Condiciones de Seguridad de Criticidad Alta en la visita de supervisión, el Órgano Supervisor puede disponer a partir de dicha verificación la aplicación de Medidas de Seguridad de Cierre Total, de Cierre Parcial, o de Suspensión de Actividades.

Por otro lado, de verificarse el cumplimiento de las referidas Condiciones de Seguridad de Criticidad Alta en la visita de supervisión; el Órgano Supervisor expide un informe recomendando la emisión de la resolución que declara la revalidación de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos, la cual es expedida por el Órgano Revalidador.

\_\_\_\_\_  
**Firma del Supervisor o Funcionario de Osinergmin**

**Apellidos y Nombres:** \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
**Firma del Receptor**

**Apellidos y Nombres:** \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

**DNI:** \_\_\_\_\_

**Relación con Titular del Registro de Hidrocarburos** \_\_\_\_\_

**ANEXO N° 4: TANQUES ESTACIONARIOS PARA ALMACENAMIENTO DE GLP MONTADOS SOBRE REMOLQUES**

N°	CONDICIÓN	BASE LEGAL	Cumplimiento		
			Cumple	No Cumple	No Aplica
1	El remolque sobre el cual está montado el tanque estacionario para almacenamiento de GLP, deberá estar construido y equipado con una jaula de acero desmontable protectora de válvulas.	Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el literal e) del numeral 5.1.17.2 de la NTP 321.123.			
	<b>Detalle de la infracción verificada:</b> ..... ..... .....				
2	Las tuberías, mangueras y accesorios, incluidas las válvulas y accesorios del tanque, montado sobre remolque deberán encontrarse protegidos contra colisiones o vuelcos.	Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el Numeral 5.1.17.3 de la NTP 321.123.			
	<b>Detalle de la infracción verificada:</b> ..... ..... .....				
3	La capacidad de almacenamiento de los tanques no será mayor a 1000 galones.	Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el literal b) del numeral 6.4.8.5 de la NTP 321.123.			
	<b>Detalle de la infracción verificada:</b> ..... ..... .....				
4	El operador del establecimiento determinará las rutas de tránsito del tanque. El tanque no podrá ser abastecido en una ubicación distinta a la determinada por el operador, que haya sido aprobada por la autoridad competente y deberá contar con la protección contra impacto vehicular que corresponda.	Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el literal c) del numeral 6.4.8.5 de la NTP 321.123.			
	<b>Detalle de la infracción verificada:</b> ..... ..... .....				
5	La ubicación del tanque deberá cumplir con las distancias y condiciones de seguridad aplicables a los tanques horizontales en superficie.	Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el literal d) del numeral 6.4.8.5 de la NTP 321.123.			
	<b>Detalle de la infracción verificada:</b> ..... ..... .....				

N°	CONDICIÓN	BASE LEGAL	Cumplimiento		
			Cumple	No Cumple	No Aplica
6	Los tanques deberán ser ubicados de modo que sus válvulas de alivio de presión se comuniquen con el espacio de vapor.	Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el literal d) del numeral 6.4.8.5 de la NTP 321.123.			
	<b>Detalle de la infracción verificada:</b> ..... ..... ..... .....				
7	Para conectar el tanque con las redes internas de GLP se deberá usar una conexión flexible conectada directamente aguas abajo del regulador de primera etapa.	Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el literal e) del numeral 6.4.8.5 de la NTP 321.123.			
	<b>Detalle de la infracción verificada:</b> ..... ..... ..... .....				
8	Aguas abajo de la conexión flexible se utilizará una conexión de acople rápido para evitar una posible fuga en la conexión y desconexión de la instalación.	Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el literal f) del numeral 6.4.8.5 de la NTP 321.123.			
	<b>Detalle de la infracción verificada:</b> ..... ..... ..... .....				

<b>Otras ocurrencias de la supervisión:</b> ..... ..... ..... .....
<b>Observaciones del Agente Supervisado:</b> ..... ..... ..... .....

Se recuerda que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° del Procedimiento para la revalidación de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos según lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 023-2020-PCM, contenido en el Anexo N° 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 029-2020-OS/CD, de verificarse el incumplimiento de alguna de las Condiciones de Seguridad de Criticidad Alta en la visita de supervisión, el Órgano Supervisor puede disponer a partir de dicha verificación la aplicación de Medidas de Seguridad de Cierre Total, de Cierre Parcial, o de Suspensión de Actividades.

Por otro lado, de verificarse el cumplimiento de las referidas Condiciones de Seguridad de Criticidad Alta en la visita de supervisión; el Órgano Supervisor expide un informe recomendando la emisión de la resolución que declara la revalidación de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos, la cual es expedida por el Órgano Revalidador.

\_\_\_\_\_  
**Firma del Supervisor o Funcionario de Osinergmin**

\_\_\_\_\_  
**Firma del Receptor**

**Apellidos y Nombres:** \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

**Apellidos y Nombres:** \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

**DNI:** \_\_\_\_\_

**Relación con Titular del Registro de**

**Hidrocarburos** \_\_\_\_\_

**ANEXO N° 5: TANQUES VERTICALES**

N°	CONDICIÓN	BASE LEGAL	Cumplimiento		
			Cumple	No Cumple	No Aplica
1	<p>Los tanques verticales con capacidad de agua mayor de 0,47 m<sup>3</sup> (125 gal) deberán cumplir con lo siguiente.</p> <p>a) Los tanques deberán ser diseñados para ser auto-soportantes, sin el uso de cables de soportes y deberán satisfacer criterios de diseño que consideren la fuerza del viento, sísmicas (terremotos) y la carga de la prueba hidrostática esperada en el sitio.</p> <p>b) Aquellos tanques fabricados en maestranzas deberán contar con agarraderas u otros medios que faciliten su instalación vertical en el lugar de la instalación.</p>	<p>Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el Numeral 5.1.5 de la NTP 321.123.</p>			
	<b>Detalle de la infracción verificada:</b> ..... ..... ..... .....				
2	<p>Los tanques verticales de más de 0,47 m<sup>3</sup> (125 gal) de capacidad de agua y diseñados para una instalación permanente en servicios fijos, deberán ser diseñados con soportes de acero para que el tanque sea montado y asegurado a bases de concreto o acero.</p> <p>a) Los soportes de acero deberán protegerse contra la exposición del fuego con un material que tenga resistencia al fuego de por lo menos 2 horas.</p> <p>b) Los faldones continuos de acero teniendo una sola abertura de 460 mm (18 pulgadas) o menos de diámetro, deberán tener 2 horas de protección al fuego aplicado al exterior del faldón.</p>	<p>Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el Numeral 5.1.12 de la NTP 321.123</p>			
	<b>Detalle de la infracción verificada:</b> ..... ..... ..... .....				
3	<p>Los tanques verticales de más de 0,47 m<sup>3</sup> (125 gal) de capacidad de agua diseñados para instalación permanente en servicio estacionario en superficie, deberán instalarse sobre soportes de concreto reforzados o en soportes de acero estructural sobre basamentos de concreto reforzado que se encuentren diseñados para soportar las provisiones de carga establecidas en el subcapítulo 5.1.5.</p>	<p>Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el Numeral 6.4.9 de la NTP 321.123.</p>			
	<b>Detalle de la infracción verificada:</b> ..... ..... ..... .....				
4	<p>Los siguientes requerimientos también serán aplicados a la instalación de tanques verticales.</p> <p>a) Los soportes de acero deberán estar protegidos contra la exposición al fuego con un material que presente una resistencia al fuego de al menos 2 horas, excepto aquellos faldones de acero continuos que presenten una única abertura de 0,46 m (18 pulgadas) de diámetro o menor y que posean tal protección aplicada al exterior del faldón.</p> <p>b) Los tanques verticales utilizados en servicio líquido no deberán conectarse a tanques horizontales.</p> <p>c) Los tanques verticales de diferente tamaño no deberán interconectarse entre sí.</p>	<p>Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el Numeral 6.4.9 de la NTP 321.123.</p>			
	<b>Detalle de la infracción verificada:</b> ..... ..... ..... .....				

N°	CONDICIÓN	BASE LEGAL	Cumplimiento		
			Cumple	No Cumple	No Aplica
Detalle de la infracción verificada:					
.....					
.....					
.....					
.....					

<b>Otras ocurrencias de la supervisión:</b>
.....
.....
.....
<b>Observaciones del Agente Supervisado:</b>
.....
.....
.....
.....

Se recuerda que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° del Procedimiento para la revalidación de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos según lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 023-2020-PCM, contenido en el Anexo N° 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 029-2020-OS/CD, de verificarse el incumplimiento de alguna de las Condiciones de Seguridad de Criticidad Alta en la visita de supervisión, el Órgano Supervisor puede disponer a partir de dicha verificación la aplicación de Medidas de Seguridad de Cierre Total, de Cierre Parcial, o de Suspensión de Actividades.

Por otro lado, de verificarse el cumplimiento de las referidas Condiciones de Seguridad de Criticidad Alta en la visita de supervisión; el Órgano Supervisor expide un informe recomendando la emisión de la resolución que declara la revalidación de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos, la cual es expedida por el Órgano Revalidador.

\_\_\_\_\_  
**Firma del Supervisor o Funcionario de Osinergmin**

\_\_\_\_\_  
**Firma del Receptor**

Apellidos y Nombres: \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_

Apellidos y Nombres: \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_

DNI: \_\_\_\_\_

Relación con Titular del Registro de  
 Hidrocarburos \_\_\_\_\_

**ANEXO N° 6: VAPORIZADORES DE FUEGO DIRECTO**

N°	CONDICIÓN	BASE LEGAL	Cumplimiento		
			Cumple	No Cumple	No Aplica
1	El diseño y construcción de los vaporizadores a fuego directo deberán estar en concordancia con los requisitos aplicables del Código ASME para las condiciones de trabajo a las cuales será sometido el vaporizador, y deberá estar marcado permanentemente y de modo legible con: <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Las marcas requeridas por el código ASME.</li> <li>b) La capacidad de vaporización máxima en litros por hora (galones por hora)</li> <li>c) La entrada de calor nominal en kW (Btu/h)</li> <li>d) El nombre o símbolo del fabricante</li> </ul>	Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el Numeral 5.15.2 de la NTP 321.123.			
	<b>Detalle de la infracción verificada:</b> ..... ..... .....				
2	Los vaporizadores a fuego directo deberán estar equipados con una válvula de alivio de presión de resorte cargado, que provea una capacidad de descarga en concordancia con el subcapítulo 5.15.7.	Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el Numeral 5.15.2 de la NTP 321.123.			
	<b>Detalle de la infracción verificada:</b> ..... ..... .....				
3	La válvula de alivio de presión deberá estar ubicada de modo de no estar expuesta a temperaturas mayores que 60 °C (140 °F). No deberán utilizarse dispositivos de tapón fusible.	Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el Numeral 5.15.2 de la NTP 321.123.			
	<b>Detalle de la infracción verificada:</b> ..... ..... .....				
4	Los vaporizadores a fuego directo deberán estar provistos con medios automáticos que eviten el pasaje de líquido desde el vaporizador hacia la tubería de descarga de vapor.	Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el Numeral 5.15.2 de la NTP 321.123.			
	<b>Detalle de la infracción verificada:</b> ..... ..... .....				
5	Deberá proveerse un medio manual para cortar el gas del quemador principal y al piloto.	Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el Numeral 5.15.2 de la NTP 321.123.			
	<b>Detalle de la infracción verificada:</b> ..... ..... .....				

N°	CONDICIÓN	BASE LEGAL	Cumplimiento		
			Cumple	No Cumple	No Aplica
6	Los vaporizadores a fuego directo deberán estar equipados con un dispositivo de seguridad automático que corte el flujo de gas hacia el quemador principal si se extingue la llama del piloto.	Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el Numeral 5.15.2 de la NTP 321.123.			
	<b>Detalle de la infracción verificada:</b> ..... ..... .....				
7	Si el flujo del piloto es mayor que 2 MJ/h (2000 Btu/h), el dispositivo de seguridad también deberá cortar el flujo de gas hacia el piloto.	Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el Numeral 5.15.2 de la NTP 321.123.			
	<b>Detalle de la infracción verificada:</b> ..... ..... .....				
8	Los vaporizadores a fuego directo deberán estar equipados con un control de límite que evite que el calentador eleve la presión del producto por encima de la presión de diseño del equipo del vaporizador, y para evitar que la presión interna del recipiente de almacenamiento se eleve por encima de 1,7 MPa manométrica (250 psig) de presión.	Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el Numeral 5.15.2 de la NTP 321.123.			
	<b>Detalle de la infracción verificada:</b> ..... ..... .....				
9	Los vaporizadores de fuego directo de cualquier capacidad serán ubicados de acuerdo con la Tabla 14 (Separación mínima entre vaporizadores a fuego directo y exposiciones) de la NTP 321.123.	Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el Numeral 6.17.2 de la NTP 321.123.			
	<b>Detalle de la infracción verificada:</b> ..... ..... .....				

<b>Otras ocurrencias de la supervisión:</b> ..... ..... .....
<b>Observaciones del Agente Supervisado:</b> ..... ..... .....

de la Resolución de Consejo Directivo N° 029-2020-OS/CD, de verificarse el incumplimiento de alguna de las Condiciones de Seguridad de Criticidad Alta en la visita de supervisión, el Órgano Supervisor puede disponer a partir de dicha verificación la aplicación de Medidas de Seguridad de Cierre Total, de Cierre Parcial, o de Suspensión de Actividades.

Por otro lado, de verificarse el cumplimiento de las referidas Condiciones de Seguridad de Criticidad Alta en la visita de supervisión; el Órgano Supervisor expide un informe recomendando la emisión de la resolución que declara la revalidación de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos, la cual es expedida por el Órgano Revalidador.

---

**Firma del Supervisor o Funcionario de Osinergmin**

---

**Firma del Receptor****Apellidos y Nombres:** \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_**Apellidos y Nombres:** \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_**DNI:** \_\_\_\_\_**Relación con Titular del Registro de  
Hidrocarburos** \_\_\_\_\_

**ANEXO N° 7: TANQUES MAYORES A 2,000 GALONES DE CAPACIDAD O UBICADOS EN PLANTAS INDUSTRIALES**

N°	CONDICIÓN	BASE LEGAL	Cumplimiento		
			Cumple	No Cumple	No Aplica
1	Los tanques de más de 7,57 m3 hasta 15,14 m3 (2,001 gal a 4,000 gal) en ubicaciones diferentes a plantas industriales deberán cumplir con la Tabla 3 (Requerimientos de conexiones y accesorios para tanques usados en instalaciones diferentes a las plantas industriales) de la NTP 321.123.	Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el Numeral 5.4.1 de la NTP 321.123			
	<b>Detalle de la infracción verificada:</b> ..... ..... .....				
2	Las conexiones de entrada y salida de los tanques de más de 7,57 m3 (2,000 gal) de capacidad de agua deberán presentar una etiqueta o sello que indiquen si se comunican con el espacio de vapor o de líquido.	Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el Numeral 5.8.3 de la NTP 321.123.			
	<b>Detalle de la infracción verificada:</b> ..... ..... .....				
3	Los tanques de más de 7,57 m3 hasta 15,14 m3 (2001 gal a 4,000 gal) en plantas industriales deberán estar de acuerdo con la Tabla 4 (Requerimientos de conexiones y accesorios para plantas industriales) de la NTP 321.123.	Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el Numeral 5.4.1 de la NTP 321.123.			
	<b>Detalle de la infracción verificada:</b> ..... ..... .....				
4	Los tanques de más de 15,14 m3 (4000 gal) de capacidad de agua deberán estar equipados de acuerdo con la Tabla 4.	Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el Numeral 5.4.2 de la NTP 321.123.			
	<b>Detalle de la infracción verificada:</b> ..... ..... .....				
5	Los requerimientos de los accesorios para las conexiones de entrada y salida de tanques en plantas industriales deberán cumplir con la Tabla 4.	Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el Numeral 5.4.3 de la NTP 321.123.			
	<b>Detalle de la infracción verificada:</b> ..... ..... .....				

N°	CONDICIÓN	BASE LEGAL	Cumplimiento		
			Cumple	No Cumple	No Aplica
6	<p>Los tanques mayores de 15,14 m<sup>3</sup> (4,000 gal) de capacidad de agua también deberán estar equipadas con los siguientes accesorios:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a. Una válvula de alivio interna del tipo de resorte, completamente interna tipo al ras o válvula de alivio de presión externa.</li> <li>b. Un medidor fijo de nivel máximo de líquido.</li> <li>c. Un medidor de nivel flotante, rotativo, de tubo deslizante, o una combinación de estos medidores.</li> <li>d. Un medidor de presión (manómetro).</li> <li>e. Un medidor de temperatura (termómetro).</li> </ul>	<p>Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el Numeral 5.4.4 de la NTP 321.123.</p>			
	<b>Detalle de la infracción verificada:</b> ..... ..... ..... .....				
7	<p>Las instalaciones con múltiples tanques en superficie, compuestas por tanques que presentan una capacidad de agua individual de 45,42 m<sup>3</sup> (12000 gal) o mayores, instaladas para el uso en una ubicación única, deberán limitarse al número de tanques por grupo y a la separación de un grupo respecto del otro que se encuentren en concordancia con el grado de protección previsto en la Tabla 9 (Número máximo de tanques en un grupo y sus distancias).</p>	<p>Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el Numeral 6.2.1 de la NTP 321.123.</p>			
	<b>Detalle de la infracción verificada:</b> ..... ..... ..... .....				
8	<p>Los requerimientos siguientes deberán cumplirse para las válvulas internas en servicio líquido que han sido instaladas en tanques mayores de 15,14 m<sup>3</sup> (4000 gal) de capacidad de agua:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a. El corte automático de las válvulas internas en servicio para líquidos, deberán estar provistas de accionamiento térmico (por fuego). El elemento térmico deberá encontrarse a no más de 1,5 m (5 pies) de la válvula interna.</li> <li>b. Al menos una estación de corte remoto para válvulas internas en servicio de líquido, deberá estar a no menos de 7,6 m (25 pies) y a no más de 30 m (100 pies) desde el punto de transferencia de líquido. Esto será retroactivo para toda válvula interna requerida por esta NTP.</li> <li>c. Las estaciones para corte remoto de emergencia, deberán estar identificadas por un aviso que incluya las palabras "Válvula de Corte de Emergencia de Tanque de GLP Líquido" en letras de molde de no menos de 51 mm (2 pulgadas) de altura sobre un fondo de color contrastante con las letras.</li> </ul>	<p>Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el Numeral 6.8 de la NTP 321.123.</p>			

N°	CONDICIÓN	BASE LEGAL	Cumplimiento		
			Cumple	No Cumple	No Aplica
<b>Detalle de la infracción verificada:</b>					
.....					
.....					
.....					
9	Un sistema de protección contra incendio deberá ser considerado para instalaciones con una capacidad de agua total de más de 15,14 m <sup>3</sup> (4 000 gal).	Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el Numeral 6.22.2 de la NTP 321.123.			
<b>Detalle de la infracción verificada:</b>					
.....					
.....					
.....					
10	<p>El método de protección contra incendio deberá ser especificado en una reseña escrita sobre la prevención de fuga del producto y preparación contra incidentes. Esta deberá ser presentada por el propietario, operador u otro designado por estos, a la autoridad competente, debiendo ser actualizada cuando la capacidad de almacenamiento y/o el sistema de transferencia sea modificado.</p> <p>Esta reseña deberá ser una evaluación del sistema de control total del producto, tal como las válvulas de cierre de emergencia e internas equipadas para cierre remoto y corte automático usando actuadores térmicos (fuego) de protección con un conector de seguridad por arrastre de cierre automático (Pull Away), cuando estén instaladas, y la opción de requerimientos de los subcapítulos 6.23.1 al 6.23.4.</p>	Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el Numeral 6.22.2 de la NTP 321.123.			
<b>Detalle de la infracción verificada:</b>					
.....					
.....					
.....					

**Otras ocurrencias de la supervisión:**

.....

.....

.....

.....

**Observaciones del Agente Supervisado:**

.....

.....

.....

.....

Se recuerda que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° del Procedimiento para la revalidación de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos según lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 023-2020-PCM, contenido en el Anexo N° 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 029-2020-OS/CD, de verificarse el incumplimiento de alguna de las Condiciones de Seguridad de Criticidad Alta en la visita de supervisión, el Órgano Supervisor puede disponer a partir de dicha verificación la aplicación de Medidas de Seguridad de Cierre Total, de Cierre Parcial, o de Suspensión de Actividades.

Por otro lado, de verificarse el cumplimiento de las referidas Condiciones de Seguridad de Criticidad Alta en la visita de supervisión; el Órgano Supervisor expide un informe recomendando la emisión de la resolución que declara la revalidación de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos, la cual es expedida por el Órgano Revalidador.

\_\_\_\_\_  
**Firma del Supervisor o Funcionario de Osinergmin**

\_\_\_\_\_  
**Firma del Receptor**

**Apellidos y Nombres:** \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

**Apellidos y Nombres:** \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

**DNI:** \_\_\_\_\_

**Relación con Titular del Registro de**

**Hidrocarburos** \_\_\_\_\_

**ANEXO N° 8: INSTALACIÓN DE VÁLVULAS DE CIERRE DE EMERGENCIA**

N°	CONDICIÓN	BASE LEGAL	Cumplimiento		
			Cumple	No Cumple	No Aplica
1	Las válvulas de cierre de emergencia deberán ser aprobadas y deberán tener incorporado todos los medios de cierre siguientes: a. Cierre automático a través de un actuador térmico (fuego). b. Cierre manual desde una ubicación remota. c. Cierre manual en la ubicación de la instalación.	Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el Numeral 5.9.12 de la NTP 321.123.			
	<b>Detalle de la infracción verificada:</b> ..... ..... .....				
2	En nuevas instalaciones y en instalaciones existentes, los sistemas de almacenamiento de tanques con una capacidad agregada de agua de más de 15.14 m <sup>3</sup> (4000 gal) que utilicen una línea de transferencia de líquido de 39 mm (1-1/2 pulgadas) o mayor y una línea de compensación de presión de vapor de 32 mm (1-1/4 pulgadas) o mayor, deberán estar equipados con válvulas de cierre de emergencia.	Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el Numeral 6.9 de la NTP 321.123.			
	<b>Detalle de la infracción verificada:</b> ..... ..... .....				
3	Se deberá instalar una válvula de cierre de emergencia en las líneas de transferencia del sistema de tubería fija dentro de los 6 m (20 pies) de tubería lineal medidos desde el extremo más cercano a la manguera o tubería articulada.	Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el Numeral 6.9 de la NTP 321.123.			
	<b>Detalle de la infracción verificada:</b> ..... ..... .....				
4	Las válvulas de cierre de emergencia serán instaladas de forma tal que el elemento sensible a la temperatura en la válvula, o un elemento sensor de la temperatura suplementario 121 °C (250 °F) máximo) conectado para accionar la válvula, no se encuentre a más de 1,5 m (5 pies) del extremo más cercano de la manguera o de la tubería articulada conectada a la línea en la cual está instalada la válvula.  Los elementos sensores de temperatura de las válvulas de cierre de emergencia no deberán ser pintados ni tendrán ninguna terminación ornamental aplicada luego de su fabricación.	Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el Numeral 6.9 de la NTP 321.123.			
	<b>Detalle de la infracción verificada:</b> ..... ..... .....				

N°	CONDICIÓN	BASE LEGAL	Cumplimiento		
			Cumple	No Cumple	No Aplica
5	Las válvulas de cierre de emergencia o las válvulas de retención deberán instalarse en la tubería fija de modo que cualquier rotura resultante de una tracción ocurra del lado de la conexión que corresponde a la manguera o tubería articulada, manteniendo intactas las válvulas y tubos en el lado que corresponde a la planta.	Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el Numeral 6.9 de la NTP 321.123.			
	<b>Detalle de la infracción verificada:</b>				
6	La correcta operación de las válvulas de cierre de emergencia y las válvulas de retención especificada en este código deberán ser probadas anualmente de acuerdo a lo requerido por el subcapítulo 5.9.12. Los resultados de las pruebas deberán quedar documentados en el libro de registro de la instalación.	Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el Numeral 6.9 de la NTP 321.123.			
	<b>Detalle de la infracción verificada:</b>				
7	Toda válvula de cierre de emergencia deberá cumplir con lo siguiente: a. Cada válvula de emergencia deberá tener por lo menos un dispositivo de cierre de emergencia remoto operado manualmente, fácilmente accesible y claramente identificado. b. El dispositivo de cierre deberá ubicarse a una distancia no menor de 7,6 m (25 pies) ni mayor de 30,5 m (100 pies) en la vía de salida desde la válvula de cierre de emergencia. c. Cuando una válvula de cierre de emergencia es utilizada en vez de una válvula interna en cumplimiento con el subcapítulo 5.4.2(c)(2), el dispositivo remoto de cierre deberá ser instalado de acuerdo con el subcapítulo 6.8.	Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el Numeral 6.9 de la NTP 321.123.			
	<b>Detalle de la infracción verificada:</b>				

<b>Otras ocurrencias de la supervisión:</b>
.....
.....
.....
.....
<b>Observaciones del Agente Supervisado:</b>
.....
.....
.....
.....

Se recuerda que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° del Procedimiento para la revalidación de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos según lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 023-2020-PCM, contenido en el Anexo N° 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 029-2020-OS/CD, de verificarse el incumplimiento de alguna de las Condiciones de Seguridad de Criticidad Alta en la visita de supervisión, el Órgano Supervisor puede disponer a partir de dicha verificación la aplicación de Medidas de Seguridad de Cierre Total, de Cierre Parcial, o de Suspensión de Actividades.

Por otro lado, de verificarse el cumplimiento de las referidas Condiciones de Seguridad de Criticidad Alta en la visita de supervisión; el Órgano Supervisor expide un informe recomendando la emisión de la resolución que declara la revalidación de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos, la cual es expedida por el Órgano Revalidador.

\_\_\_\_\_  
**Firma del Supervisor o Funcionario de Osinergmin**

\_\_\_\_\_  
**Firma del Receptor**

**Apellidos y Nombres:** \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

**Apellidos y Nombres:** \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

**DNI:** \_\_\_\_\_

**Relación con Titular del Registro de**

**Hidrocarburos** \_\_\_\_\_

**ANEXO N° 9: INSTALACIÓN DE TUBERÍAS y PUNTO DE TRANSFERENCIA DESPLAZADO**

N°	CONDICIÓN	BASE LEGAL	Cumplimiento										
			Cumple	No Cumple	No Aplica								
1	Las tuberías que pueden contener GLP líquido y que pueden estar aislados por válvulas y que requieran de válvulas de alivio hidrostático, deberán tener una presión de operación de 2,4 MPa manométrica (350 psig) o una presión que sea equivalente a la máxima presión de descarga de alguna bomba u otra fuente de alimentación al sistema de tuberías si es mayor que 2,4 MPa manométrica (350 psig).	Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el Numeral 5.9.2 de la NTP 321.123.											
	<b>Detalle de la infracción verificada:</b> ..... ..... .....												
2	Los accesorios para tuberías metálicas deberán tener una presión mínima nominal de acuerdo con lo especificado en la Tabla N° 5: Rango de presión de servicio de tubos, tuberías, accesorios y válvulas.	Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el Numeral 5.9.6 de la NTP 321.123.											
	<table border="1" style="width: 100%;"> <thead> <tr> <th>Servicio</th> <th>Presión Mínima</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Mayor que la presión del tanque.</td> <td>2,4 MPa manométrica (350 psig) o a la presión de diseño, cualquiera sea la más alta, ó 2,8 MPa manométrica (400 psig) índice WOG.</td> </tr> <tr> <td>GLP líquido o vapor de GLP a una presión de operación mayor a 0,9 MPa manométrica (125 psig) y a una presión igual o menor que del tanque.</td> <td>1,7 MPa manométrica (250 psig).</td> </tr> <tr> <td>GLP vapor a una presión de operación de 0,9 MPa manométrica (125 psig) o menor.</td> <td>0,9 MPa manométrica (125 psig).</td> </tr> </tbody> </table>					Servicio	Presión Mínima	Mayor que la presión del tanque.	2,4 MPa manométrica (350 psig) o a la presión de diseño, cualquiera sea la más alta, ó 2,8 MPa manométrica (400 psig) índice WOG.	GLP líquido o vapor de GLP a una presión de operación mayor a 0,9 MPa manométrica (125 psig) y a una presión igual o menor que del tanque.	1,7 MPa manométrica (250 psig).	GLP vapor a una presión de operación de 0,9 MPa manométrica (125 psig) o menor.	0,9 MPa manométrica (125 psig).
	Servicio					Presión Mínima							
	Mayor que la presión del tanque.					2,4 MPa manométrica (350 psig) o a la presión de diseño, cualquiera sea la más alta, ó 2,8 MPa manométrica (400 psig) índice WOG.							
GLP líquido o vapor de GLP a una presión de operación mayor a 0,9 MPa manométrica (125 psig) y a una presión igual o menor que del tanque.	1,7 MPa manométrica (250 psig).												
GLP vapor a una presión de operación de 0,9 MPa manométrica (125 psig) o menor.	0,9 MPa manométrica (125 psig).												
<b>Detalle de la infracción verificada:</b> ..... ..... .....													
3	Las mangueras, conexiones para manguera y conexiones flexibles, deberán ser fabricados de un material que sea resistente a la acción del GLP tanto líquido como vapor.  Si se utiliza malla de alambre como refuerzo, este deberá ser de un material resistente a la corrosión tal como el acero inoxidable.	Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el Numeral 5.9.8 de la NTP 321.123.											
	<b>Detalle de la infracción verificada:</b> ..... ..... .....												
4	Las válvulas tendrán un rango de presión de servicio como el especificado en la Tabla 5 de la NTP 321.123.	Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el Numeral 5.9.10 de la NTP 321.123.											

N°	CONDICIÓN	BASE LEGAL	Cumplimiento		
			Cumple	No Cumple	No Aplica
	<b>Detalle de la infracción verificada:</b>				
	.....				
	.....				
	.....				
5	<p>Las válvulas de alivio hidrostático deberán ser diseñadas para aliviar la presión que puede desarrollarse en la sección de la tubería de líquido entre válvulas de corte que están cerradas y deberán tener una presión de ajuste no menor de 2,8 MPa manométrica (400 psig) o mayor de 3,5 MPa manométrica (500 psig) a menos que sea instalado en sistemas diseñados para operar por encima de los 2,4 MPa manométrica (350 psig).</p> <p>Las válvulas de alivio hidrostático para uso en sistemas diseñados para operar por encima de los 2,4 MPa manométrica (350 psig) deberán estar ajustados a no menos del 110 % ni a más del 125 % de la presión de diseño del sistema.</p>	<p>Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el Numeral 5.10.1 de la NTP 321.123.</p>			
	<b>Detalle de la infracción verificada:</b>				
	.....				
	.....				
	.....				
6	<p>Las tuberías en superficie deberán estar soportadas y protegidas contra daño físico contra vehículos.</p>	<p>Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el Numeral 6.6.3.13 de la NTP 321.123.</p>			
	<b>Detalle de la infracción verificada:</b>				
	.....				
	.....				
	.....				
7	<p>Los tubos y tuberías enterrados deberán ser instalados con un mínimo de 300 mm (12 pulgadas) de cubierta. La cubierta mínima será incrementada a 460 mm (18 pulgadas) si se esperan daños al tubo o a la tubería por fuerzas externas. Si no pudiera mantenerse el mínimo de 300 mm (12 pulgadas) de cubierta, la tubería deberá instalarse dentro de un conducto o instalarse puenteadas (protegida).</p> <p>Cuando las tuberías enterradas se ubiquen por debajo de caminos de entrada, caminos o calles, deberá tenerse en cuenta la posibilidad del daño ocasionado por vehículos.</p>	<p>Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el Numeral 6.6.3.15 de la NTP 321.123.</p>			
	<b>Detalle de la infracción verificada:</b>				
	.....				
	.....				
	.....				
8	<p>Si el punto de transferencia de tanques ubicados en el exterior en instalaciones estacionarias no está ubicado en el tanque, éste deberá ser ubicado de acuerdo con la Tabla 11.</p>	<p>Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el Numeral 6.3.1 de la NTP 321.123.</p>			
	<b>Detalle de la infracción verificada:</b>				
	.....				
	.....				
	.....				

N°	CONDICIÓN	BASE LEGAL	Cumplimiento		
			Cumple	No Cumple	No Aplica
9	Las distancias en la Tabla 11, partes B, C, D, E, e I podrán ser reducidas a la mitad cuando el sistema incorpore las provisiones de transferencia de baja emisión previstas en el subcapítulo 6.23.4.	Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el Numeral 6.3.3 de la NTP 321.123.			
	<b>Detalle de la infracción verificada:</b>				
.....					
.....					
.....					
.....					

<b>Otras ocurrencias de la supervisión:</b>
.....
.....
.....
<b>Observaciones del Agente Supervisado:</b>
.....
.....
.....

Se recuerda que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° del Procedimiento para la revalidación de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos según lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 023-2020-PCM, contenido en el Anexo N° 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 029-2020-OS/CD, de verificarse el incumplimiento de alguna de las Condiciones de Seguridad de Criticidad Alta en la visita de supervisión, el Órgano Supervisor puede disponer a partir de dicha verificación la aplicación de Medidas de Seguridad de Cierre Total, de Cierre Parcial, o de Suspensión de Actividades.

Por otro lado, de verificarse el cumplimiento de las referidas Condiciones de Seguridad de Criticidad Alta en la visita de supervisión; el Órgano Supervisor expide un informe recomendando la emisión de la resolución que declara la revalidación de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos, la cual es expedida por el Órgano Revalidador.

\_\_\_\_\_  
**Firma del Supervisor o Funcionario de Osinergmin**

\_\_\_\_\_  
**Firma del Receptor**

Apellidos y Nombres: \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_

Apellidos y Nombres: \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_

DNI: \_\_\_\_\_

Relación con Titular del Registro de  
 Hidrocarburos \_\_\_\_\_